Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc191555506)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc191555507)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc191555508)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc191555509)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc191555510)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_Toc191555511)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc191555512)

[b) Turno del Recurso de Revisión 4](#_Toc191555513)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 4](#_Toc191555514)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 4](#_Toc191555515)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 6](#_Toc191555516)

[f) Cierre de instrucción 6](#_Toc191555517)

[CONSIDERANDOS 6](#_Toc191555518)

[PRIMERO. Procedibilidad 6](#_Toc191555519)

[a) Competencia del Instituto 6](#_Toc191555520)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 7](#_Toc191555521)

[c) Plazo para interponer el recurso 7](#_Toc191555522)

[d) Causal de Procedencia 7](#_Toc191555523)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 7](#_Toc191555524)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 8](#_Toc191555525)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 8](#_Toc191555526)

[b) Controversia a resolver 10](#_Toc191555527)

[c) Estudio de la controversia 12](#_Toc191555528)

[d) Conclusión 28](#_Toc191555529)

[RESUELVE 28](#_Toc191555530)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **seis de marzo de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00897/INFOEM/IP/RR/2025** interpuesto por **XXXXXX XXXXXXX XXXXX XXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría del Agua**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **trece de enero de dos mil veinticinco**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante **EL** **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00005/AGUA/IP/2025** y en ella se requirió la siguiente información:

“Solicito copia completa del acuerdo de colaboración firmado con el gobierno municipal de Toluca el 10 de enero de 2025, que contemple: Términos y condiciones del acuerdo. Responsabilidades específicas de cada parte. Cronograma de implementación. Recursos asignados para su ejecución (humanos, materiales y financieros).” (Sic)

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **dieciséis de enero de dos mil veinticinco,** la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a los servidores públicos que estimó pertinente.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **cuatro de febrero de dos mil veinticinco**, la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

“Folio de la solicitud: 00005/AGUA/IP/2025

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Estimado solicitante: Remitimos la respuesta a su solicitud.

ATENTAMENTE

Sarahí Vázquez Quiroz” (Sic)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el siguiente archivo electrónico ***“Respuesta Solicitante 0504-02-2025-155905.pdf”*** de cuyo contenido se advierte oficio 23200001020100S-127/2025 del cuatro de febrero de dos mil veinticinco, dirigido al solicitante y mediante el cual la Titular de la Unidad de Transparencia Gestión Documental e Igualdad de Género, de manera sustancial informa lo siguiente: *“…en función del principio de exhaustividad, gestionó la búsqueda de información que colmara la solicitud en todos sus aspectos. No obstante, después de realizar una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en los archivos que obran en esta Secretaria del Agua, no se cuenta con la información solicitada en los términos señalados.…”*. (Sic)

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **ocho de febrero dos mil veinticinco,** **LA PARTE RECURRENTE** presento el recurso de revisión en contra de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el cual se tuvo por interpuesto al día siguiente hábil es decir el **diez de febrero dos mil veinticinco** en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue registrado en **EL SAIMEX** con el número de expediente **00897/INFOEM/IP/RR/2025**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*“la respuesta a la solicitud de información con folio 00005/AGUA/IP/2025” (Sic)*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“Por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos 141, 142 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, interpongo Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Agua, con relación a la solicitud de información con folio 00005/AGUA/IP/2025, con base en las siguientes: CONSIDERACIONES ANTECEDENTES Presenté una solicitud de información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) bajo el folio 00005/AGUA/IP/2025, en la cual requerí copia completa del acuerdo de colaboración firmado con el gobierno municipal de Toluca el 10 de enero de 2025, incluyendo sus términos y condiciones, responsabilidades específicas de cada parte, cronograma de implementación y recursos asignados para su ejecución. En respuesta, la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Agua indicó que, tras una búsqueda exhaustiva, no cuenta con la información en los términos señalados. AGRAVIOS Negativa injustificada de información: La respuesta de la Secretaría del Agua es contradictoria, pues si existe un acuerdo de colaboración firmado con el gobierno municipal de Toluca, situación que puede constatarse en medios de comunicación y del ayuntamiento de Toluca (puede verificarse en este link: https://www2.toluca.gob.mx/suman-esfuerzos-toluca-y-edomex-para-crear-la-fabrica-del-agua-del-parque-alameda-2000/) dicha información debe obrar en los archivos de la dependencia. Falta de exhaustividad en la búsqueda de información: La respuesta no detalla los procedimientos ni áreas consultadas para la localización del documento solicitado. La simple afirmación de que "no se cuenta con la información solicitada" no cumple con el principio de máxima publicidad ni con el deber de exhaustividad. Omisión de orientación al solicitante: En caso de que la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Agua no sea la instancia que resguarde la información, debió orientar al solicitante hacia el ente competente en términos del artículo 145 de la Ley de Transparencia. PETICIÓN Se ordene a la Secretaría del Agua que realice una búsqueda exhaustiva y fundada en todos los archivos físicos y electrónicos de la dependencia, incluyendo sus unidades administrativas y órganos desconcentrados, para localizar el documento solicitado. En caso de que la dependencia insista en que no posee la información, se le requiera un informe detallado de las gestiones realizadas para localizarla, especificando las áreas consultadas. Se impongan las medidas correspondientes en caso de que se determine que hubo ocultamiento o destrucción de información pública.” (Sic)*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **ocho de febrero dos mil veinticinco,** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **once de febrero dos mil veinticinco,** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

**EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado el **veinte de febrero de dos mil veinticinco,** mediante los siguientes documentos**:**

* ***“Manifest 89720-02-2025-183108.pdf”,*** de cuyo contenido se advierte el oficio de número 23200001020100S-153/2025, sin fecha, dirigido a la Comisionada Ponente, mediante el cual la Subdirectora de Transparencia Gestión Documental e Igualdad de Género informó de manera sustancial que se otorgó contestación a la solicitud en cita, notificando que el Sujeto Obligado no cuenta con la información solicitada en los términos señalados por el peticionario, así mismo manifiesta en relación a los agravios pretendidos por el solicitante, que la Unidad de Transparencia advierte que fue colmado el principio de exhaustividad **al turnar en la inmediatez posible la solicitud de información al área encargada de llevar el registro y resguardo de los convenios, acuerdos, contratos, bases y todos los instrumentos jurídicos que celebra la Secretaría del Agua**, demostrable con el oficio de número. 232000010201005-031/2025 de fecha trece de enero de dos mil veinticinco, el cual se adjunta en formato PDF a través del cual, se requiere a la Coordinación Jurídica, de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia, proceda a solventar las particularidades de la solicitud de información en comento.
* ***“Anexos20-02-2025-182616.pdf”,*** el que consiste en dos oficios, el, primero marcado de número 232000010201005-031/2025 de fecha trece de enero de dos mil veinticinco, mediante el cual de manera sustancial la Subdirección de Transparencia Gestión Documental e Igualdad de Género, turnó la solicitud de información con número de folio 00005/AGUA/IP/2025 a la Coordinación Jurídica, de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia.

Por otro lado se advierte el oficio de número 23200001020100S-029/2025, del quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el cual esencialmente refiere que después de una búsqueda minuciosa en los expedientes y archivos de la Coordinación, no se localizó documentación cuya denominación fuese “Acuerdo de Colaboración” en la fecha referida ni con los intervinientes aludidos.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **cinco de marzo dos mil veinticinco,** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **cuatro de febrero de dos mil veinticinco** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **diez de febrero de dos mil veinticinco,** por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **cinco al veinticinco de febrero de dos mil veinticinco**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de Procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó a la Secretaría del Agua como **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

1.- Copia completa del acuerdo de colaboración firmado con el gobierno municipal de Toluca el 10 de enero de 2025, que contemple: Términos y condiciones del acuerdo, responsabilidades específicas de cada parte, cronograma de implementación y recursos asignados para su ejecución (humanos, materiales y financieros).

A través de oficio emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia Gestión Documental e Igualdad de Género, de manera sustancial informó: *“…en función del principio de exhaustividad, gestionó la búsqueda de información que colmara la solicitud en todos sus aspectos. No obstante, después de realizar una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en los archivos que obran en esta Secretaria del Agua, no se cuenta con la información solicitada en los términos señalados.…”*. (Sic).

Ante la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, se interpuso el presente Recurso mediante el cual **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó por la negativa de la información solicitada.

Durante la etapa de manifestaciones **EL SUJETO OBLIGADO** informo a través de la Subdirectora de Transparencia Gestión Documental e Igualdad de Género de manera sustancial que se otorgó contestación a la solicitud, notificando que no cuenta con la información solicitada en los términos señalados por el peticionario, así mismo manifestó que en relación a los agravios pretendidos por el solicitante, la Unidad de Transparencia colmó el principio de exhaustividad **al turnar en la inmediatez posible la solicitud de información al área encargada de llevar el registro y resguardo de los convenios, acuerdos, contratos, bases y todos los instrumentos jurídicos que celebra la Secretaría del Agua**, por otro lado, se advierte que **LA PARTE RECURRENTE** realizara manifestaciones dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

Por lo tanto, el estudio del presente medio de impugnación se centrará en el análisis de las documentales remitidas para determinar si se colma o no con la pretensión del particular o deviene fundado el argumento del recurrente respecto a que se le negó la información solicitada.

### c) Estudio de la controversia

Una vez determinada la controversia a resolver, es conveniente referir lo dispuesto por La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en sus articulos 65 y 78 que establecen lo siguinte:

***Artículo 65.-*** *El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de México.*

***Artículo 78.-*** *Para el despacho de los asuntos que la presente Constitución le encomienda, el Ejecutivo contará con las dependencias y los organismos auxiliares que las disposiciones legales establezcan*

Por suparte la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México establece en sus artículos 4 y 23 establecen lo siguiente:

***Artículo 4****. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado se auxiliará de las dependencias, unidades administrativas y organismos auxiliares que señalen la Constitución, esta Ley, el Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.*

***Artículo 23.*** *Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública, auxiliarán a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, las siguientes dependencias:*

*(…)*

*XIV. Secretaría del Agua;*

*(…)*

Disposiciones legales de las que se advierte que la o el Titular del Poder Ejecutivo del Estado se auxiliara de diversas unidades administartivas para el cumplimiento de sus atribuciones.

Ahora bien en el contexto de la información peticionada es conveniente referir lo previsto por el articulo 54 de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México:

***Artículo 54.*** *La Secretaría del Agua es la dependencia encargada de planear, formular, conducir,coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas, programas y acciones relacionadas con los recursos hídricos del Estado, así como los servicios y obras que se requieran para su explotación, uso, aprovechamiento, administración, control y suministro, al igual que su tratamiento, reúso y disposición final en el Estado. La ejecución de las acciones y obras correspondientes las llevará a cabo por sí o a través de los organismos en materia de agua previstos para tales efectos, los que estarán sectorizados a la Secretaría.*

Por su parte el Reglamento Interior de la Secretaría del Agua refiere lo siguiente:

***Artículo 4.*** *Para el estudio, planeación y atención de los asuntos de su competencia, al frente de la Secretaría estará una persona titular quien se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:*

*I. La Dirección General de Derecho Humano al Agua, Planeación y Ordenamiento;*

*II. La Dirección General de Operación y Obras;*

***III. La Coordinación Jurídica, de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia;*** *y,*

*VI. La Coordinación Administrativa;*

*La Secretaría contará con un Órgano Interno de Control, así como con las demás unidades administrativas que le sean autorizadas, cuyas funciones y líneas de autoridad se establecerán en su Manual General de Organización; asimismo, se auxiliará de las personas servidoras públicas, órganos técnicos y administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo con la normativa aplicable, estructura orgánica y presupuesto autorizados.*

*El nivel jerárquico tabular de las áreas que dependen directamente de la persona titular de la Secretaría, que no ejecutan atribuciones sustantivas propias de la Secretaría y realizan funciones transversales de apoyo y servicio a la misma, será determinado en el Manual General de Organización de la Consejería que al efecto se emita.*

Precisado lo anterior y ante la respuesta la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** es conveniente recordar el **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia local, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

En ese contexto es de referir previsto por el Reglamento Interior de la Secretaría del Agua en su artículo 12, que establece lo siguiente:

***Artículo 12.*** *Le corresponden a la Coordinación Jurídica, de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia, las atribuciones siguientes:*

*(…)*

*III. Formular, y en su caso coordinar y* ***revisar los anteproyectos o proyectos de leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos que se pretendan suscribir o que sean sometidos al análisis y consideración de la Secretaría;****(…)*

*XI.* ***Elaborar convenios, contratos y acuerdos que celebre la persona titular de la Secretaría con autoridades federales, estatales y municipales****, así como con el sector privado y social, relacionados con las atribuciones de la Secretaría, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el presente Reglamento y otras disposiciones de carácter legal, y llevar el registro y resguardo de los mismos;*

*(…)*

*XVI.* ***Llevar el registro y resguardo de los convenios, acuerdos, contratos, bases y todos los instrumentos jurídicos que celebre la Secretaría;***

*(…)*

*(Énfasis Añadido)*

Así, este Órgano Garante considera que **EL SUJETO OBLIGADO** cumplió con el procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable, pues gestionó la solicitud de información en la unidad en donde de acuerdo a sus facultades puede contar con la información solicitada.

Ahora bien este Órgano Garante en aras de allegarse de elementos para garantizar el derecho de acceso a la información realizó una consulta en Internet, localizando lo siguiente en la página del Ayuntamiento de Toluca[[1]](#footnote-1) donde se localizó lo siguiente:



En ese contexto es necesario traer a contexto la Tesis Aislada aplicable por analogía en nuestra materia, con número de registro 168124 de la Novena Época del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicadas en la página 2470 del Tomo XXIX de enero de 2009 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor literal siguiente:

***HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.*** *Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen Tesis: XX.2o. J/24 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 168124 75 de 163 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXIX, Enero de 2009 Pag. 2470 Jurisprudencia(Común) un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.*

Adicionalmente se localizó la nota periodística siguiente:



En atención a ello necesario hacer hincapié que la información anterior es referente a publicaciones electrónicas, por lo que, si bien carecen de valor probatorio, arrojan indicios sobre los hechos a los que se refieren, sirve de apoyo a lo anteriormente señalado:

***PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.***

*Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

Además de que conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, precepto normativo que textualmente establece lo siguiente:

**Artículo 18**. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen

Por lo que del análisis anterior se advierte **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con normatividad que lo constriñe a contar con la información requerida por el particular, no obstante, el servidor público habilitado competente declaró no contar con el convenio solicitado.

En atención a esto, es importante destacar que conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que se encuentra en alguna de las excepciones establecidas en la normatividad aplicable.

En ese sentido, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 201), **la negativa de acceso a la información** ocurre cuanto de manera fundada y motivada, una autoridad la niega o la limita, por alguna de las siguientes razones:

* **La inexistencia de la información (p. 171): Sucede cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos públicos o clasificados de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia.**
* **La incompetencia del Sujeto Obligado (p. 171):** Ocurre cuando el Sujeto Obligado carece de atribuciones para poseer la información peticionada.
* **La clasificación de la información (p. 70):** Es el proceso o conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la legislación en materia de transparencia.

En ese orden de ideas, es de señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información consisten en que la documentación sea **inexistente**, se encuentre clasificada, o bien, el Sujeto Obligado sea incompetente para contar con esta; esto es, la negativa de acceso a la información **recae cuando la documentación no se encuentre en los archivos del sujeto obligado**, o bien exista, pero no pueda proporcionarse por contener datos confidenciales o reservados.

Ahora bien, en el caso que ahora nos ocupa, se determina que la información es inexistente, debido a que, la Segunda, Decima, Decima Primera y Decima Segunda Regidurías **debieron haber poseído el archivo de la administración entrante y por ende los oficios peticionados en la solicitud del particular**, documento que es **obligatorio poner a disposición de los solicitantes.**

En ese orden de ideas, es de destacar que las actas que sustenten la inexistencia de la información, deberán observar ciertas formalidades exigidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*,* la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral trigésimo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como por los criterios orientadores aprobados por el Pleno de este Instituto, que establecen el criterio de inexistencia y en qué circunstancia debe emitirse la declaratoria de la misma:

***INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA****. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

*a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física¸ sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*

*b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

*En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.*

***CRITERIO 0004-11***

***INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS****. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

*Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:*

*1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*

*2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

*Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.*

De lo que, se establece que, el Comité de Transparencia deberá emitir el correspondiente Acuerdo de Inexistencia de la Información y notificarlo a **LA PARTE** **RECURRENTE**.

Dicho acuerdo deberá exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos de búsqueda de la información utilizados, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias de modo, tiempo y lugar que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida.

De este modo, el particular puede tener la certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que se le dio la adecuada atención a su solicitud por lo que, de manera fundada y motivada, sustente las razones por las cuales no se tiene la información para hacer entrega de ella es una facultad que le corresponde al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado correspondiente, de acuerdo con los artículos 47 y 49, fracciones II y XIII, de la Ley en estudio:

**Artículo 47.** El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

El Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad aplicable previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contará con derecho de voz, pero no voto.

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.”

“**Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

(…)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

…

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

Asimismo, el acuerdo de inexistencia deberá apegarse a lo dispuesto por los artículos 169 y 170, de la Ley de la materia que ordenan:

**Artículo 169.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

**IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.**

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

**Artículo 170.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Conforme a lo anterior, para poder acreditar el carácter exhaustivo de la búsqueda realizada por los Sujetos Obligados, se deben motivar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas, los criterios de búsqueda utilizados y demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

En ese contexto, de conformidad con los **criterios 12/10 y 04/19**, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, traídos por analogía, se colige que los sujetos obligados para acreditar que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, deben de proporcionar los elementos suficientes del carácter exhaustivo de la indagación realizada, a saber, los siguientes:

* Motivación por las que se buscó la información, en determinadas unidades administrativas;
* Los criterios de búsqueda utilizados, y
* Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

De tales circunstancias, se considera que para que los Sujetos Obligados justifiquen que realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable, deben indicar de manera clara, lo siguiente:

1. Las áreas donde se buscó la información;
2. Tipo de archivos buscados (físicos o electrónicos);
3. Los criterios de búsqueda utilizados, y
4. Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Conforme a lo anterior, se considera que para el presente caso debido a que la Coordinación Jurídica, de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia menciono que no se cuenta con documentación cuya denominación sea “Acuerdo de Colaboración” solicitado por el particular, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá declarar formalmente la inexistencia de la información requerida en este punto de su solicitud a través de su Comité de Transparencia.

Por lo tanto, en atención al análisis referido con anterioridad es procedente el Acuerdo de Inexistencia en términos de los artículos 49, fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que a través de las razones o motivos de inconformidad refirió lo siguiente *“En caso de que la dependencia insista en que no posee la información, se le requiera un informe detallado de las gestiones realizadas para localizarla, especificando las áreas consultadas.”* (Sic) en ese orden de ideas Se impongan las medidas correspondientes en caso de que se determine que hubo ocultamiento o destrucción de información pública.

Ante esto es de referir que los argumentos planteados en las razones o motivos de inconformidad del particular, son considerados ***plus petitio*,** es decir, actos relativos a nuevos requerimientos, que no se encuentran relacionados con la pretensión inicial al momento de confrontar la ampliación de la solicitud, operando de esta manera el principio de preclusión, es decir, la pérdida de una oportunidad procesal por no haber observado el orden o tiempo establecido en algún precepto normativo para la consumación de un acto determinado; sirva de apoyo el artículo 155, fracción III de la Ley de Transparencia Local y criterio 01/2017 de la segunda época, establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

***“Artículo 155****. Para presentar una solicitud por escrito, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

***(****…)*

***III. La descripción de la información solicitada;”***

***“Criterio 01/2017***

***Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información****, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión,* ***amplíen los alcances de la solicitud de información inicial****, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”*

Como consecuencia de lo relatado anteriormente, se advierte que estos requerimientos no pueden ser atendidos.

Finalmente por cuanto hace a las siguientes manifestaciones *“Se impongan las medidas correspondientes en caso de que se determine que hubo ocultamiento o destrucción de información pública.”* (Sic), se hace del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE**, que, el recurso de revisión no es el medio para investigar o sancionar a servidores públicos, respecto al incumplimiento conforme al artículo 222 de la Ley de Transparencia manifestado en la interposición del medio de impugnación en que se actúa, así como tampoco determinar si el Sujeto Obligado actuó con negligencia o mala fe al momento de emitir su respuesta, por lo que se dejan a salvo los derechos de **LA PARTE RECURRENTE** para que dé así requerirlo, presente la queja o denuncia, ante la autoridad competente.

Por lo que en atención a todo lo antes descrito este Órgano Garante considera que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo correctamente el derecho de acceso a la información **LA PARTE RECURRENTE**, por lo que, **al incumplir dicho principio,** da como resultado que el agravio sea **FUNDADO.**

### d) Conclusión

En conclusión y con base en lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega de la información descrita en el presente Considerando.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00005/AGUA/IP/2025**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **00897/INFOEM/IP/RR/2025**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que entregue a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

*El Acuerdo de Inexistencia en términos de los artículos 49, fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto al Convenio de Colaboración firmado con el gobierno municipal de Toluca el 10 de enero de 2025.*

**TERCERO.** **Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**QUINTO**. **Hágase** **del conocimiento** de **LA PARTE RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/CMP

1. https://www2.toluca.gob.mx/suman-esfuerzos-toluca-y-edomex-para-crear-la-fabrica-del-agua-del-parque-alameda-2000/ [↑](#footnote-ref-1)